

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 279.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Hallándose vacante una plaza de peon caminero, encargado de la vigilancia y conservacion de los kilómetros 87, 88 y 89 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, dotada con el haber diario de 700 milésimas de escudo, otra para los kilómetros 117, 118 y 119 correspondiente á la carretera de segundo orden de Castellon á Tarragona; he acordado publicarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que los que aspiren á dichos destinos, presenten las solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el término de 16 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos con que justifiquen reunir las condiciones que exige el art. 3.º cap. 4.º del Reglamento de peones camineros aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1868, cuyo contesto es el siguiente:

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Tarragona 5 de Febrero de 1870.—
Juan Manuel Martínez.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reforma del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1869.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

- Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.
- Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.
- Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.
- Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.
- Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.
- Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.
- Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.
- Octava. De á cinco escudos, ó doce pesetas, cincuenta céntimos.
- Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.
- Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de

reintegrós y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demas que se refunden en el de *pagos al Estado* hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

- Primero. De una milésima de escudo.
 - Segundo. De dos milésimas de escudo.
 - Tercero. De cuatro milésimas de escudo.
 - Cuarto. De diez milésimas de escudo.
 - Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.
 - Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.
 - Sétimo. De cien milésimas de escudo.
 - Octavo. De doscientas milésimas de escudo.
 - Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.
 - Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.
 - Undécimo. De dos escudos.
- Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas,

sellos para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado Real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan, en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

PAPEL SELLADO.

- Sello Primero, cada pliego 20 escudos.
- Idem Segundo, id. 15 idem.
- Idem Tercero, id. 10 idem.
- Idem Cuarto, id. 6 idem.
- Idem Quinto, id. 3 escudos 200 milésimas.
- Idem Sexto, id. 4 id. 600 idem.
- Idem Sétimo, id. 800 milésimas.
- Idem Octavo, id. 400 idem.
- Idem Noveno, id. 200 idem.
- Idem de Oficio, idem 25 idem.

De pagos al Estado.

SELLO JUDICIAL.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

SELLOS SUELTOS.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de ac-

ciones de Bancos y Sociedades, y de-
mas documentos análogos en que el
Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de
las nueve primeras clases y para el de
oficio y sello judicial, se usará el plie-
go de marca regular española, consis-
tente en 43 ½ centímetros de largo y
31 ½ de ancho. Para el de pagos al
Estado podrán emplearse pliegos de
otras dimensiones, conforme lo dis-
ponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos
primero al noveno inclusive y el de la
clase judicial, se sellarán únicamente
en la primera hoja de cada pliego; el
de oficio lo será en ambas hojas, pu-
diendo estas usarse separadamente
cuando en cada una quepa el conteni-
do del respectivo documento. El papel
de pagos al Estado será sellado en la
forma que parezca mas adecuada al
uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien
en papel del sello de oficio las copias
de los instrumentos cuyo coste sea de
cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean
parte en un juicio ó acto de jurisdic-
cion voluntaria gocen de la conside-
racion legal de pobres, se empleará
tambien el papel del sello de oficio,
sin perjuicio del reintegro siempre
que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados
sean pobres en el sentido legal y otros
no, ó sea parte el Estado, ó corpora-
ciones igualmente privilegiadas, cada
cual suministrará el papel que á su
clase corresponda para las actuaciones
que hayan de practicarse á su instan-
cia ó en su interés. Las que sean de
interes comun á unos y otros, se ex-
tenderán en el de oficio, agregándose
en el de pagos al Estado el equivalente
á la parte del sello de ricos, que á los
que litigan en este concepto correspon-
deria satisfacer si todos estuviesen en
igual condicion. Si además recayese
condenacion de costas á parte solvente,
el reintegro será extensivo á todo lo
actuado á solicitud de los que litigan
de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en
papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y es-
tablecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y
demas escritos que presenten sobre
asuntos gubernativos los pobres de
solemnidad y las corporaciones á que
se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pa-
gos al Estado con sujecion á lo pres-
crito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las com-
pañías mercantiles de seguros y demás,
y en el de los comerciantes, enten-
diéndose por tales los que se dedican
al comercio aunque no estén inscritos
en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los
Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que de-
ben rubricar los libros de comercio,
se abstendrán de hacerlo si no llevan
unido el papel de pagos al Estado que
corresponda. Las mismas Autoridades
darán á cada comerciante una certifi-
cacion en papel de oficio, en que se

acredite la presentacion de los libros
con aquel requisito, á fin de que pue-
dan los interesados hacer constar su
cumplimiento siempre que sean re-
queridos por los agentes de la Admi-
nistracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se im-
pongan gubernativa ó judicialmente,
se recaudarán por medio del papel
de pagos al Estado.

Los pliegos de papel de pagos al
Estado serán talonarios y tendrán el
valor de 100, 200, 300, 400 y 800 mi-
lésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100
escudos, ó sus equivalentes con ar-
reglo á la nueva unidad monetaria. Ca-
da pliego se cortará en dos partes
iguales en tamaño, aunque distintas en
la forma, con la misma numeracion y
série, una superior y otra inferior.
En la primera se designarán el objeto
ó importe del pago, la ley, decreto ú
orden en que tenga origen, la fecha
de la providencia si previamente exis-
tiera, nombre del interesado y número
que corresponda, segun su clase, en-
tregándose á este la referida mitad pa-
ra su resguardo despues de autorizada
por la Autoridad que corresponda. La
segunda, con iguales notas, se unirá
al expediente como comprobante, y si
no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades
llevarán un registro en que se anoten
por rigurosa numeracion las multas
que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago,
bien sea por multa, reintegro ó cual-
quier otro concepto, excediere del
valor de un pliego, se tomarán los
que fueren necesarios, estampándose
entonces las notas en el de mayor pre-
cio, á cuya mitad se unirán las de los
demas pliegos, en los que se pondrá
una referencia á la primera. En los
casos de que el importe de las fraccio-
nes en toda clase de pagos no lleguen
á 50 milésimas, se prescindirá de es-
tas; pero si excedieran de la referida
cantidad, se exigirá la unidad por
completo.

Art. 62. Cuando por reforma de
providencia de un Tribunal ó Autori-
dad competente haya que devolver el
todo ó parte de un pago, bien proceda
de multa ó bien de reintegro ó derecho
indebidamente satisfecho, se estampa-
rá nueva nota en el papel, y se remi-
tirá con oficio á la Administracion para
que pueda tener lugar la devolución
de su importe al interesado con ar-
reglo á las instrucciones y órdenes vi-
gentes.

Art. 63. En los casos en que una
parte de las cantidades hechas efecti-
vas en este papel en concepto de multa
corresponda á tercero, la Autoridad
que la haya impuesto expedirá una cer-
tificacion insertando las notas de que
tratan los artículos anteriores, con ex-
presion de la ley, reglamento ó Real
orden que conceda aquella participa-
cion, y la pasará á la Administracion
de la respectiva provincia para que se
verifique el abono. Estas certificacio-
nes se extenderán en papel sellado de
200 milésimas de escudo, que satisfará

el interesado cuando la parte de multa
que haya de percibir sea ó exceda de
tres escudos; siendo menor, bastará
una comunicacion oficial en que se
consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demas
Autoridades á quienes corresponda,
pasarán mensualmente á las Adminis-
traciones económicas certificacion de
las multas que hubieren impuesto, con
expresion de los individuos multados
y de las cantidades correspondientes á
participes.

Art. 65. El reintegro del papel se-
llado se verificará sin excepcion alguna
por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirá tambien por
medio de este papel los derechos que
por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados uni-
versitarios y los demas que habiliten
para el ejercicio de cualquiera profes-
sion.

2.º Por los títulos de las Órdenes
de Carlos III, Isabel la Católica, María
Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de
razon de toda clase de títulos y di-
plomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y
Justicia.

5.º Por la Interpretacion de len-
guas.

6.º Por los privilegios de invencion
ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en pa-
pel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas
de escudo por cada hoja de las que
contenga el libro de comercio á que
se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las
Audiencias en concepto de derechos de
secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y
Autoridades de quienes proceda la pro-
videncia de reintegro, cuidarán bajo
su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matricu-
las en las Universidades y demas esta-
blecimientos de enseñanza costeados
por el Estado, se satisfarán como todos
en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de
papel de pagos al Estado en que se
hagan efectivos los derechos de matri-
culas, se consignará el plazo y facultad
á que corresponden, con el nombre del
interesado y la fecha en que se le ad-
mite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán
obligados siempre que se les exija á
presentar á los agentes de la Adminis-
tracion el certificado á que se refiere
el art. 57 para acreditar que á sus li-
bros se ha unido el papel de pagos al
Estado por el importe de las hojas que
contengan á razon de 60 milésimas
cada una, y no haciéndolo sufrirán la
multa de 20 escudos por el libro que
debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido dis-
poner S. A. que por esa Direccion
general se dicten las medidas conve-
nientes para la ejecucion de los arti-
culos 2.º y 3.º del decreto de 18 del
que fina en lo que se refiere á los
efectos timbrados que han de usarse
interin se realiza la nueva elaboracion,

y que por las Administraciones econó-
micas se despliegue el mayor celo y
vigilancia para evitar que á la sombra
de la refundicion del papel sellado de
pobres en el de oficio, se abuse de
este último con perjuicio de los inte-
reses públicos.—De orden de S. A. lo
digo á V. I. para los efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 31 de Diciembre
de 1869.—Figuerola.—Sr. Director
general de Rentas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Redactados nuevamente por orden
de S. A. el Regente del Reino, fecha
31 de Diciembre último, varios artícu-
los del Real decreto de 12 de Setiem-
bre de 1861, con arreglo á la reforma
acordada en el de 18 del mismo mes,
y en cumplimiento á lo dispuesto en
la última parte de la mencionada ór-
den, esta Direccion general ha acor-
dado las prevenciones siguientes:

1.ª El papel de multas seguirá ex-
pendiéndose en los propios términos
en que hasta la fecha se ha realizado,
y su aplicacion será exclusiva, hasta
1.º de Julio próximo; debiendo cuidar
esa Administracion que las ventas se
hagan, si es posible, de todos los pre-
cios con que cuenta, á fin de que para
el indicado dia queden las menores
existencias.

2.ª El papel de reintegro, actual,
sustituirá además á los derechos que
han venido satisfaciéndose por matricu-
las, libros de comercio y secretarías
de Audiencias, á cuyo fin procurará
V. S. que en los puntos de expedicion
se anuncie esta reforma; es decir, se
haga entender al público que en nada
han variado los precios, y que todos
cuantos derechos abonaba antes en el
indicado papel y sellos, puede y debe
hacerlo ahora en el de reintegro, sin
perjuicio de su uso como tenia antes y
hasta 1.º de Julio próximo, que se pon-
drá en circulacion el nuevo papel de
pagos al Estado, debiendo cuidar igual-
mente esa Administracion de hacer los
pedidos con arreglo al consumo del
plazo mencionado por los de años an-
teriores en las clases que se refunden,
para evitar excesivos sobrantes.

3.ª Circulará V. S. la orden de
S. A. á todas las Autoridades civiles y
judiciales de esa provincia para su
debido conocimiento y cumplimiento
en los asuntos que ocurran y deban
intervenir, además de publicarla en el
Boletín oficial de la misma y *Diario de
Avisos*, si lo hubiere, acompañando un
ejemplar de ella y reclamando el acuse
de recibo, que cuidará sea archivado
en esa dependencia.

4.ª Igual circulacion hará á las
Autoridades que deben rubricar los
libros de los comerciantes á que se
refiere el art. 56 nuevamente redacta-
do, y les hará presente que sustitui-
yendo el actual papel de reintegro, y
desde 1.º de Julio el de pagos al Esta-
do, á los sellos de comercio, deberán
exigir á los interesados antes de llenar
aquel requisito la presentacion del im-
porte de las hojas que contenga el li-

bro, la razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.ª Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certification de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros segun determina el art. 90 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este extremo la Direccion le encarga desplegue todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.ª Estas certifications y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun se dispone en la 5.ª prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del expresado mes de Febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la Instrucción citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certifications y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acta del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel corresponda. De este modo, no solo seguirá el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podria resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin excusa alguna, ó relevarle de él porque su instancia fuere justa.

7.ª Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de comunicaciones, que han sustituido á los de correos y telégrafos, solo dirá á V. S. esta Direccion general para que le dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de expencion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin mas distinción que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclu-

sivamente para el objeto que hoy tienen. Los demas, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 15 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustar su accion.

Adjuntos son ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de Diciembre y la orden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la presente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 280.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Segun órden que el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones ha comunicado á esta oficina con fecha 4 del actual, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que ingresen en el Tesoro los recargos para gastos provinciales y municipales sobre las Contribuciones Territorial é Industrial del tercer trimestre del presente año económico, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes Constituyentes acerca de este particular.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, se abstengan de vejar á los encargados de la recaudacion con exigencias injustas, y á las cuales no pueden acceder dichos Subalternos en cumplimiento á las órdenes que se les han comunicado.

Tarragona 7 de Febrero de 1870.—Julian Elias.

Núm. 281.

Secretaria.

La Direccion general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado en 29 de Enero último para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Vicenta Sueneso, hija de D. Alberto, Miliciano Nacional de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín

oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 6 de Febrero de 1870.—

El Administrador económico, Julian Elias.

Núm. 282.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la ciudad de Réus.

Habiendo terminado el plazo en que los aspirantes á ocupar la vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento podian presentar solicitudes, en virtud de lo prevenido en el artículo 101 de la vigente ley Municipal; se anuncia al público, que para el referido objeto se ha presentado una instancia que firma D. José Sabaté y Vilella, la que con la carrera de Réus 2 de Febrero de 1870.—El Alcalde 2.º, Plácido Bassedas.

Núm. 283.

Don Francisco Isern y Chertó, Comisionado ejecutor de contribuciones de la ciudad de Gandesa.

Hago saber: Que el dia 20 del próximo mes de Febrero tendrá lugar en esta ciudad la subasta de las fincas que á continuacion siguen, propias de los sujetos que se expresan, la cual se celebrará en la Plaza pública frente á la Casa consistorial de diez á doce de la mañana, á saber:

Una finca rústica de Magdalena Basco y Batiste, situada en este término y partida llamada Sendrosa, de cabida 77 céntimos de jornal, plantada de almendros, olivos y viña: linda al E. con Francisco Fontova, al S. con Pascual Font, al O. con José Antonio Vandellós y al N. con Bruno Esquirol; valorada por 120 escudos.

Otra finca rústica de la viuda de Joaquin Ceuma y Salvadó, situada en este término y partida llamada Tosal, de cabida 2 jornales y 77 céntimos, plantada de olivos, viña secano y yermo: linda al E. con Miguel Belart, al S. con Jaime Vidal y al O. con la viuda de Francisco Artigues y al N. con la carretera; valorada por 450 escudos.

Otra finca rústica de Mariano Estruel y Suñer, situada en este término y partida llamada Guardiola, de cabida 7 jornales y 27 céntimos, plantada de olivos, almendros, viña, secano y monte bajo: linda al E. con Francisco Todó, al S. con Francisco Hostau, al O. con Agustin Esquirol y al N. con carrerada; valorada por 1.000 escudos.

Otra finca rústica de Francisco Fontova y Batiste, situada en este término y partida llamada Prat, de cabida 1 jornal y 81 céntimos, plantada de olivos, secano y viña: linda al E. con Juan Colomé, al S. con Ramon Salayet, al O. con Agustin Miró y al N. con la viuda de Tomás Ginovés; valorada por 350 escudos.

Otra finca urbana de Manuel Galano y Busom, situada en esta ciudad y calle del Molino.

Otra finca rústica de José Llansamá y Marcobal, situada en este término y partida llamada Sendrosa, de cabida 2 jornales y 25 céntimos, plantada de olivos, secano, viña y parte de regadio: linda al E. con José Lluís, al S.

con Agueda Alcoverro, al O. con carrerada y al N. con José Alcoverro; valorada por 600 escudos.

Otra finca rústica de José Monreal y Vidal, situada en este término y partida llamada Freginal, de cabida 60 céntimos de jornal, plantada de almendros, olivos y secano: linda al E. con carrerada dels Domenges, al S. con Domingo Amades, al O. con Francisco Jorner y al N. con Eufasio Ferrer; valorada por 120 escudos.

Otra finca rústica de Miguel Mañá y Serres, situada en este término y partida llamada Gran, de cabida 36 céntimos de jornal, plantada de olivos y secano: linda al E. con Baltasar Huguet, al S. con Miguel Laporta, al O. con Francisco Roig y al N. con José Lluís; valorada por 450 escudos.

Otra finca rústica de Bautista Mañá y Fontanet, situada en este término y partida llamada Perdigó, de cabida 1 jornal y 44 céntimos, plantada de almendros, olivos y viña: linda al E. con Juan Borrull, al S. con Francisco Fontova, al O. con carrerada y al N. con Mariano Solé; valorada por 220 escudos.

Otra finca rústica de Jaime Solé y Arbones, situada en este término y partida llamada Guardiola, de cabida 3 jornales y 21 céntimos, plantada de secano, viña, olivos y yermo: linda al E. con Vicente Gisbert, al S. con José Domenech, al O. con camino de Bot y al N. con José Soro; valorada por 650 escudos.

Otra finca rústica de Antonio Sabaté y Borrás, situada en este término y partida llamada Guardiola, de cabida 2 jornales y 19 céntimos, plantada de almendros, viña, olivos y yermo: linda al E. con Miguel Pedrola, al S. con José Antonio Clua, al O. con José Antonio Salvadó y al N. con la viuda de Agustin Oliva; valorada por 280 escudos.

Otra finca rústica de Joaquin Sabaté y Batiste, situada en este término y partida llamada Sendrosa, de cabida 60 céntimos de jornal, plantada de avellanos, viña y monte bajo: linda al E. con José Aubá, al S. y O. con Tomás Sabaté y al N. con Miguel Pallarés; valorada por 80 escudos.

Otra finca rústica de Francisco Sabaté y Rebell, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 5 jornales y 38 céntimos, plantada de avellanos, viña y monte bajo, linda al N. y O. con Pedro Clua, al S. con Salvador Garcia y al O. con camino de Bot; valorada por 180 escudos.

Otra finca rústica de Blás Saun y Solé, situada en este término y partida llamada Sendros, de cabida 88 céntimos de jornal, plantada de olivos, viña y yermo: linda al E. con Pedro Pradells, al S. con Francisco Artigues, al O. con la viuda de Carlos Ferrós y al N. con Juan Montagut; valorada por 400 escudos.

Otra finca rústica de José Saun y Brunet, situada en este término y partida llamada Coma den Pou, de cabida 51 céntimos de jornal, plantada de almendros, secano y yermo: linda al E. con Vicente Pallarés, al S. con Miguel Tomas, al O. con Joaquin Aubá

y al N. con Mariano Ferré; valorada por 90 escudos.

Otra finca rústica de Fernando Saun y Sabaté, situada en este término y partida llamada Guardiola, de cabida 2 jornales y 13 céntimos, plantada de olivos, secano, viña y yermo: lindante al E. con Antonio Cugat, al S. con José Puey, al O. con viuda de Jaime Meix y al N. con camino de Bot; valorada por 200 escudos.

Otra finca rústica de Tomás Serrano y Torné, situada en este término y partida llamada Plana, de cabida 1 jornal y 20 céntimos, plantada de olivos, secano y yermo: lindante al E. con Miguel Dordins, al S. con Pedro Ubalde, al O. con camino de San Márcos y al N. con Joaquín Martí; valorada por 300 escudos.

Otra finca rústica de Eusebio Folqué y Rius, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 3 jornales 25 céntimos, plantada de almendros, secano, viña y yermo: lindante al E. y N. con la viuda de Juan Fontanet, al S. y O. con la viuda de Tomás Font; valorada por 300 escudos.

Otra finca rústica de Vicente Griñó y Fontova, situada en este término y partida llamada Domenge, de cabida 35 céntimos de jornal, plantada de olivos y secano: lindante al N. con la viuda de Miguel Huguét, al S. con la viuda de Bautista Vela, al E. con Blás Salvadó y al O. con Estanislao Catalan; valorada por 90 escudos.

Otra finca rústica de Rosa Galano y Montardid, situada en este término y partida llamada Guardiola, de cabida 1 jornal y 25 céntimos, plantada de olivos, secano, viña y yermo: lindante al N. con José Estruel, al S. con Bautista Bauló, al E. con Francisco Montané y al O. con Macario Blanch; valorada por 140 escudos.

Otra finca rústica de Felipe Llop y Esteve, situada en este término y partida llamada Carruba, de cabida 97 céntimos de jornal, plantada de olivos, almendros, viña y yermo: lindante al N. con cuadrilla, al S. con José Plá, al E. con Juan Lliberia y al O. con José Antonio Clua; valorada por 120 escudos.

Otra finca rústica de José Martí y Ferré, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 3 jornales y 59 céntimos, plantada de secano y viña: lindante al N. con Agustín Sabaté, al S. con Bautista Pedrol, al E. con Juan Miró y al O. con el término de Batea; valorada por 450 escudos.

Otra finca rústica de Juan Bautista Navarro y Micolau, situada en este término y partida llamada Freginal, de cabida 1 jornal y 5 céntimos, plantada de almendros y secano: lindante al N. con la carretera, al S. con José Alcoverro, al E. con Francisco Font y al O. con Vicente Miralles; valorada por 400 escudos.

Otra finca rústica de los herederos de José Robert y Vandellós, situada en este término y partida llamada Coma den Rella, de cabida 1 jornal y 8 céntimos, plantada de viña, olivos y yermo: lindante al N. con la viuda de José Amorós, al S. con Vicente Pallarés, al

E. con Tomás Vandellós y al O. con la viuda de José Serres; valorada por 150 escudos.

Otra finca rústica de Martín Salvadó y Soldrá, situada en este término y partida llamada Horta, de cabida 93 céntimos de jornal, plantada con secano y olivos: lindante al N. con Joaquín Solé, al S. con José Antonio Salvadó, al E. con Miguel Navarro y al O. con la carrerada; valorada por 200 escudos.

Otra finca rústica de Salvador Sancho y Roig, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 4 jornales y 14 céntimos, plantada de secano, viña y yermo: lindante al N. con Josefa Farnos, al S. con Domingo Gassull, al E. con la carrerada y al O. con la viuda de Blás Salvadó; valorada por 240 escudos.

Otra finca rústica de Joaquín Sancho y Ferré, situada en este término y partida llamada Tosal, de cabida 50 céntimos de jornal, plantada de olivos, almendros, viña y secano: lindante al N. con Fernando Moret, al S. con Jaime Vandellós, al E. con Jaime Vandellós y al O. con Tomás Lamarca; valorada por 140 escudos.

Otra finca urbana de Antonio Tobies y Clua, situada en esta ciudad y calle de Santa Ana.

Otra finca rústica de Pedro Vandellós y Miró, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 29 céntimos de jornal, plantada de secano, viña y yermo: lindante al N. con la carrerada, al S. con Antonio Feliu, al E. con Francisco Pradells y al O. con Salvador Vandellós; valorada por 280 escudos.

Otra finca rústica de José Vidal y Jové, situada en este término y partida llamada Gran, de cabida 68 céntimos de jornal, plantada de secano, viña y yermo: lindante al N. con Damian Vidal, al S. con la carrerada, al E. con Damian Vidal y al O. con Vicente Vidal; valorada por 100 escudos.

Otra finca rústica de Pedro Borrás y Pocino, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 29 céntimos de jornal plantada de secano, viña y yermo: lindante al N. con Juan Ubalde, al S. con camino de Villalba, al E. con Juan Borrás y al O. con la viuda de José Antonio Bauló; valorada por 30 escudos.

Otra finca rústica de la viuda de Francisco Cabuz y Boldó, situada en este término y partida llamada Coma den Rella, de cabida 1 jornal y 25 céntimos, plantada de almendros, secano, viña y yermo: lindante al N. con Juan Francisco García, al S. con Pedro Todó, al E. con el término de Corbera y al O. con Pedro Toda; valorada por 280 escudos.

Otra finca rústica de Pedro Todó y Bases, situada en este término y partida llamada Coma den Rella, de cabida 2 jornales y 80 céntimos, plantada de almendros, viña y secano: lindante al N. con la viuda de Francisco Cabuz, al S. con Valentín Brunet, al E. con el término de Corbera y al O. con la viuda de Francisco Roca; valorada por 500 escudos.

Otra finca rústica de José Tarragó

y Alcoverro, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 10 jornales y 68 céntimos, plantada de almendros, secano y viña: lindante al N. con Lorenzo Mañá, al S. con José Antonio Cabrera, al E. con Miguel Mañá y al O. con Francisco Vidal; valorada por 550 escudos.

Otra finca de los herederos de Teodoro Vila y Vela, situada en el término y partida llamada Pantano, de cabida 1 jornal y 61 céntimos, plantada de secano, viña y yermo: lindante al N. con Sebastian Altadill, al S. con Bautista Benaiges, al E. con José Clua y al O. con Valentín Rovira; valorada por 90 escudos.

Otra finca rústica de Salvador Salvadó y Valls, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 5 jornales y 26 céntimos, plantada de viña, secano y yermo: lindante al N. con el camino de Batea, al S. y E. con Tomás Valls y al O. con José Antonio Sabaté; valorada por 300 escudos.

Otra finca rústica de Juan Sancho y Ferrer, situada en este término y partida llamada Serra, de cabida 2 jornales, plantada de viña, secano y yermo: lindante al N. con el camino de Batea, al S. y E. con Tomás Valls y al O. con José Antonio Sabaté; valorada por 150 escudos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que los que quieran tomar parte en la indicada su-
basta acudan en el dia y hora señalados en el local destinado al efecto.

Gandesa 22 de Enero de 1870.—El Comisionado, Francisco Isern.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 284.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Casé, labrador, vecino del lugar de Bellpuy, del distrito municipal de Novés, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el imprórogable término de nueve días comparezca á este Juzgado para notificársele la sentencia proferida por el mismo en la causa criminal se le sigue sobre heridas á Armengol Aujan, vecino del propio pueblo de Novés; bajo apercibimiento que de no comparecer en el referido término, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Rafael García Crespo.

Núm. 285.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Domingo Cortés, titulado General Mejicano y á D. Ignacio Sardá, que se supone sea vecino de Réus ó

Tarragona, para que dentro el término de nueve días se presenten á este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa criminal principiada por la comision militar de la provincia de Tarragona y continuada en este Juzgado, en razon de haberse levantado el estado de guerra, sobre proposicion para cometer el delito de rebelion, hecha á mediados de Octubre último en la masía llamada de las Pusas, entendiéndose de rejas á dentro, si en el acto no habilitan fianza de doscientos escudos en metálico depositados en la Caja general de su clase, ó sucursal, de mil en fincas, bajo la responsabilidad del Notario que autorice la Escritura, ó de cárcel segura si acreditasen ser notoriamente pobres; pues no verificándolo, se seguirá la causa en rebeldia, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Falsét á treinta de Enero de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES

de Tarragona á Martorell y Barcelona.

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria de señores accionistas el dia 27 del corriente Febrero, á las doce del dia, en un salon del piso bajo de la Casa-Lonja. Los señores accionistas que á tenor del art. 15 de los Estatutos sociales tienen derecho de asistir á la Junta, se servirán depositar sus títulos en la Caja social con diez dias de anticipacion al señalado para la reunion, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, y recibirán con el resguardo correspondiente la papeleta de entrada. A contar desde el 19 estarán de manifiesto en estas oficinas el inventario y balance de las operaciones realizadas el año último, lo mismo que la lista de señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta general, expresiva del número de votos que á cada uno corresponde.

Barcelona 6 de Febrero de 1870.—P. A. de la J. de G. y A. del Secretario, Lorenzo del Portillo.

Como representante de los menores Vilaró, poseedores de una hacienda llamada Mas del Siré, sita en el término de Alcover; y de otra denominada Mas Barbará, á la que pertenecen las fincas Llano de Bassa y Serret de Fabera, situada en el distrito municipal de Albiol, he determinado cerrar y acotar las expresadas fincas, prohibiendo en las mismas todo uso de caza así como el paso y pasto de ganados sin mi competente permiso.

Tarragona 4 de Febrero de 1870.—Joaquín Antonio Sala.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

correspondiente al Viérnes 11 de Febrero de 1870.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Marzo próximo á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano que designe.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 1147 del inventario.—Una era de trillar con una porcion de terreno adjunto, de estension 8 céntimos de jornal, ó sean 5 áreas, sita en término de Vilanova de Escornalbou, partida Era de la Mare de Deu, procedente de la Cofradía del Rosario. Linda á N. con Benito Nolla, á S. con arrabal de la Iglesia, á E. con Benito de Ballester y á O. con camino de Réus. Ha sido tasada en 180 escudos, y no produce renta, habiéndose graduado en 4, por los que se ha capitalizado en 36 escudos, saliendo al remate por la tasacion.

Núm. 1156.—Una tierra regadio y viña, de estension 1 jornal 75 céntimos, ó sean 106 áreas 51 centiáreas, sita en término de Valls, partida del Treixa, conocida con el nombre de Santa Magdalena, procedente del Organista de Valls. Linda á N. y E. con camino de Picamoixons, á S. con herederos de Mariñora y á O. con Francisco de P. Icart. Ha sido tasada en 350 escudos, los peritos la han graduado en 13, por los que se ha capitalizado en 292'500, saliendo al remate por la tasacion.

Núm. 1157.—Una tierra regadio, de 49 céntimos de jornal, equivalente á 29 áreas 81 centiáreas, sita en término de Valls, partida las Islas, y denominada Santa Magdalena, procedente del Organista de Valls. Linda á N. y O. con camino del Bosch, á S. con camino de Picamoixons y á E. con Juan Bellal. Ha sido tasada en 720 escudos, y graduada su renta en 24, por los que se ha capitalizado en 540 escudos, saliendo al remate por la tasacion.

Núm. 1158.—Una tierra avellanós, olivos, viña, sembradura y yermo, de estension 1 jornal 50 céntimos, ó sean 91 áreas 26 centiáreas, sita en término de Valls, partida Bosch, denominada San Llorens, procedente del Organista de Valls. Linda á N. con José Coll, á S. con Gaspar Trench, á E. con Magin Costas y á O. con Monte Comun. Ha sido tasada en 141 escudos, y graduada su renta en 6, por los que se ha capitalizado en 135 escudos, saliendo al remate por la tasacion.

Núm. 1159.—Una tierra regadio, viña, avellanós, algarrobos y yermo, de estension 4 jornales 85 céntimos, ó sean 295 áreas 7 centiáreas, sita en término de Valls, partida Bosch, conocida por San Llorens, de la misma procedencia que la anterior. Linda á N. con Monte Comun y finca n.º 1160, á S. con Magin Costas, á E. con Francisco Cadenas y á O. con viuda de Francisco Morató. Ha sido tasada en 960 escudos, y graduada su renta en 36 escudos, capitalizada en 810 escudos, saliendo al remate por la tasacion.

Núm. 1160.—Una tierra sembradura, algarrobos y un almez muy grande, de estension 54 céntimos de jornal, ó sean 32 áreas 85 centiáreas, sita en término de Valls, y partida del Bosch, denominada San Llorens, y de la misma procedencia que la anterior. Se halla enclavada en esta tierra una ermita y casa para el ermitaño, compuesta de planta baja con corral, primer piso y desvan, conteniendo la casa y hermita una superficie de 153 metros. Linda á N., O. y S. con la finca n.º 1159 y á E. con Francisco Cadena. Ha sido tasada en 520 escudos, y por su renta graduada de 16 escudos, capitalizada en 360 escudos, saliendo al remate por la tasacion.

Fincas urbanas.

Núm. 130.—Una casa con entrada, cuadra y un pequeño corral, primer piso y desvan, sita en Ulldacona, calle arrabal de San Agustín, procedente del Clero de Alcalá, y de estension 45 metros 95

— 2 —
centímetros. Linda á derecha con Salvador Arasa, á izquierda con Tomás Nofre, por detrás con huerto de Lúcas Domenech y delante con dicha arrabal. Ha sido tasada en 420 escudos, produce en renta 24, que es la misma que le han graduado los peritos, y por la que se ha capitalizado en 432 escudos, tipo del remate.

Núm. 238.—Una casa en muy mal estado, denominada Castell, sita en la Calle de Dalt, del pueblo de Pradell, procedente del Colegio Tridentino de Tarragona, y de estension 249 metros 64 centímetros. Linda á derecha con Juan Durán, á izquierda con José Toda, á espalda con tierras de Toda y delante con Calle de Dalt. Tasada en 500 escudos, no produce renta, y se ha graduado en 30, por los que se ha capitalizado en 540 escudos, tipo del remate.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - 2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
 - 3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.
 - 4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
 - 5.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considera como poseedor para los efectos de este artículo.
 - 6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.
 - 7.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 deban dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la publicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitárán con los poseedores, citándose de evicción á la Administracion.
 - 8.^a Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
 - 9.^a A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora, se verificará otro remate en Valls, Falsét y Tortosa, por las fincas de sus respectivos partidos.
- Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
 - 2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Dr. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen.
- Tarragona 9 de Febrero de 1870.—El Comisionado principal de ventas, Francisco de Paula Cirera.